

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Oficina Juridica CLE <juridica@clinicalaesperanza.co>

Vie 10/11/2023 11:18 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO AUGUSTO MENDEZ.pdf; PODER DE REPRESENTACION.pdf; CORREO PODER .pdf; CAMARA COMERCIO OCTUBRE 2023.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E.S.D.

RAD: 23001310300220230004500

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE AGUSTO ENRIQUE MENDEZ SANCHEZ IPS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

RESPETADO DESPACHO.

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION SUSIDISRIAMENTE RECURSO DE APELACION** **contra** el auto de mandamiento de pago me permito sustentar de la siguiente manera:

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ

Asesor Jurídico clínica la esperanza de montería S.A.S

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

RAD: 23001310300220230004500

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE AGUSTO ENRIQUE MENDEZ
SANCHEZ IPS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

RESPETADO DESPACHO.

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACION** contra el auto de mandamiento de pago me permito sustentar de la siguiente manera:

1. la empresa AGUSTO ENRIQUE MENDEZ SANCHEZ presenta demanda ejecutiva en contra de mi representada.
2. El despacho emite o libra mandamiento de pago en contra de mi representada. El cual no se adjuntó en la notificación realizada
3. El día 02 de noviembre del 2023, la parte demandante notifica la demanda de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 del 2022.
4. Dentro los términos de ley, el suscrito presenta recuso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Entonces se debe recurrir a la luz del artículo 318 en concordancia con el artículo 430 del código general del proceso, pero siempre en aras de darle impulsión al proceso y en búsqueda de la luz de la verdad.

Por lo expuesto solicito a su Señoría se revoque el auto de donde ordena mandamiento de pago y en su defecto se excluya de la misma orden dada las facturas que relaciono por los Sigüientes argumentos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

REQUISITOS DE LA FACTURA

los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario.

Además de los requisitos antes mencionado en las normas señaladas las facturas electrónicas tiene un trámite especial para que sean considerados como un título valor

El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decretó 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo.

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor, Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término al que tenemos acostumbraros, definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 del 2015 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN (en adelante, RADIÁN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura. El emisor de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIÁN.

Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIÁN, no es posible emitir notas debido ni crédito asociadas a esa factura

FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR.

Una factura electrónica constituye un título valor cuando ha sido a crédito, en la que se ha fijado un plazo determinado para su pago.

Pues bien, cuando ese pago ocurra tal hecho debe ser registrado de inmediato en el RADIÁN, puesto que mientras no figure en el sistema como pagada podría seguir circulando.

El artículo 2.2.2.53.12 del decreto 1074 de 2015 señala que:

«El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIÁN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIÁN, al adquirente/deudor/aceptante.»

DESARROLLO

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, le corresponderá al despacho judicial JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRUITO DE MONTERIA establecer si existen méritos para

reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso que nos atañe la inconformidad radica en el hecho de librado mandamiento de pago por las facturas electrónicas las cuales no cumplen con los requisitos señalados en la ley.

1. Es así, que entro de la primera oposición que se realiza al mandamiento de pago es que las siguientes facturas no cumplen con lo establecido en el decreto 1074 del 2015 donde indica que la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor, Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término al que tenemos acostumbrados, definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 del 2015, de lo antes mencionado las siguientes facturas no puede tener poder de ejecutoria:

FACTURA ELECTRONICA O MANSUSCRITO	VALOR	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO
FEAM54	\$4.390.000	08/04/2021	10/05/2021
FEAM53	\$9.216.000	08/04/2021	10/05/2021
FEAM71	\$10.601.500	24/06/2021	26/07/2021
FEAM87	\$397.510	30/08/2021	30/09/2021
FEAM88	\$12.796.000	30/08/2021	30/09/2021
FEAM95	\$8.196.500	29/09/2021	29/10/2021
FEAM96	\$12.796.000	29/09/2021	29/10/2021
FEAM103	\$10.816.000	21/10/2021	22/11/2021
FEAM107	\$10.816.000	29/10/2021	29/11/2021
FEAM113	\$8.196.500	23/11/2021	23/12/2021
FEAM170	\$8.666.500	05/04/2022	05/06/2022
FEAM178	\$469.500	30/04/2022	31/05/2022
FEAM179	\$8.196.500	30/04/2022	31/05/2022
FEAM189	\$8.614.000	01/07/2022	01/08/2022

Se le manifiesta al despacho que se excluya del mandamiento de pago factura **FEAM54** de valor \$ 4.390.000 , por no existir dentro del expediente prueba de la existencia de la misma, no entendemos como el despacho ordena un mandamiento de pago si verificación de los títulos que se agregan a la demanda.

2. En ese mismo orden de ideas, también objetamos mediante este recurso que las facturas que se relacionaran se considera y se puede vislumbrar que dicha facturas objeto de reclamación ejecutiva que no cumplen con los requisitos establecidos en Código de Comercio y Estatuto Tributario, puesto que carecen de la de la fecha de creación o expedición, como expresamente lo exige el inciso (e) del artículo 617 del estatuto tributario, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo, los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que Además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario

Nro. 4825	\$7.170.000	06/07/2020	06/08/2020
Nro. 4823	\$11.715.000	06/07/2020	06/08/2020
Nro. 4824	\$11.510.000	06/07/2022	06/08/2022
Nro. 4826	\$6.945.000	06/07/2020	06/07/2020
Nro. 4837	\$6.740.000	15/07/2020	15/08/2020

SOLICITUD

En cuanto a las facturas:

1. En virtud de lo anterior, solito a esta judicatura, que reponga el mandamiento de pago con respecto a las facturas antes indicadas, puesto que no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas, teniendo en cuenta que no cumplen con lo establecido en el decreto 1074 del 2015 donde indica que la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor, Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN

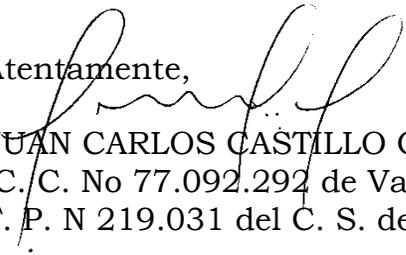
FACTURA ELECTRONICA O MANSUSCRITO	VALOR	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO
FEAM54	\$4.390.000	08/04/2021	10/05/2021
FEAM53	\$9.216.000	08/04/2021	10/05/2021
FEAM71	\$10.601.500	24/06/2021	26/07/2021
FEAM87	\$397.510	30/08/2021	30/09/2021
FEAM88	\$12.796.000	30/08/2021	30/09/2021
FEAM95	\$8.196.500	29/09/2021	29/10/2021
FEAM96	\$12.796.000	29/09/2021	29/10/2021
FEAM103	\$10.816.000	21/10/2021	22/11/2021
FEAM107	\$10.816.00	29/10/2021	29/11/2021
FEAM113	\$8.196.500	23/11/2021	23/12/2021
FEAM170	\$8.666.500	05/04/2022	05/06/2022
FEAM178	\$469.500	30/04/2022	31/05/2022
FEAM179	\$8.196.500	30/04/2022	31/05/2022
FEAM189	\$8.614.000	01/07/2022	01/08/2022

2. En virtud de lo anterior, solito a esta judicatura, que reponga el mandamiento de pago con respecto a las facturas antes indicadas, puesto que no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas, teniendo en cuenta que no cumplen con lo establecido en la norma tributaria donde carecen de la de la fecha de creación o expedición, como expresamente lo exige el inciso (e) del artículo 617 del estatuto tributario todo a ello que; los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que Además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario

Nro. 4825	\$7.170.000	06/07/2020	06/08/2020
Nro. 4823	\$11.715.000	06/07/2020	06/08/2020
Nro. 4824	\$11.510.000	06/07/2022	06/08/2022
Nro. 4826	\$6.945.000	06/07/2020	06/07/2020
Nro. 4837	\$6.740.000	15/07/2020	15/08/2020

3. En caso de no tener acogida favorable los sustentos de este recurso ante su despacho, solcito que subsidiariamente se ordene RECURSO de alzada (apelación) para el tribunal superior de montería sala civil resuelva lo pertinente.

Atentamente,


JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ
C. C. No 77.092.292 de Valledupar
T. P. N 219.031 del C. S. de la J.

